

Radicado: 2024-00027
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jose Luis Cardozo Sanchez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Armero Guayabal, Tolima, tres de abril del dos mil veinticuatro. A despacho del señor Juez informando que los términos con los que contaban los no recurrentes para manifestarse, en atención a la fijación en lista realizada, iniciaron el 13 de marzo de 2024 y finalizó el 15 de marzo de 2024. **En silencio**, lo anterior; para los efectos que estime pertinentes.



Marco Aurelio Sandoval Calderón
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, tres de abril del dos mil veinticuatro

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto expedido el cuatro de marzo del dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

Con ocasión del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra José Luis Cardozo Sánchez, se dispuso por auto del cuatro de marzo del dos mil veinticuatro, declarar la falta de competencia por el factor subjetivo de prelación para conocer la de la acción promovida por la entidad crediticia, atendiendo el mandato del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., y el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en auto AC3745-2023.

Dentro del término de ejecutoria la parte demandante a través de su apoderada judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto que ordenó rechazar por competencia el presente asunto, y al no enviar el escrito del recurso interpuesto a la parte demandada, el Juzgado procedió a dar traslado del mismo, conforme lo prevé el artículo 110 del C. G. del Proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

Radicado: 2024-00027
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jose Luis Cardozo Sanchez

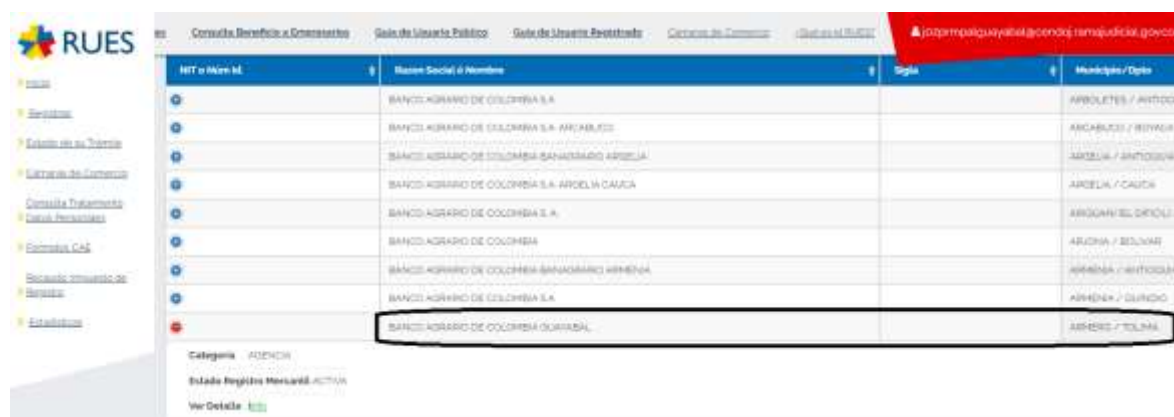
Para efecto de determinar la procedencia del recurso objeto de análisis, este despacho tendrá en cuenta las siguientes premisas normativas:

"Art.318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)".

De tal manera que es procedente el recurso interpuesto, el mismo que se allegó en el término legal y corriéndose traslado a la parte contraria, quien guardó silencio.

Ahora bien, la recurrente fundamenta la impugnación sobre la hipótesis de que esta célula judicial, si es la competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, bajo el amparo del numeral 5 del artículo 28 del C.G.P.

Revisado nuevamente el auto objeto de recurso y las evidencia documental obrante en el expediente, se advierte que el Banco Agrario de Colombia S.A. es una *"sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de propiedad industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas"* con domicilio en Bogotá, con diversas sucursales y agencias dispersas en todo el territorio nacional, entre estas Armero Guayabal, Tolima, tal y como se extrae de la consulta realizada en la página web del RUES como se muestra a continuación:



HT o Merc. Int.	Razón Social o Nombre	Sigla	Municipio / Depto
1	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.		ARBOLETES / ANTIOQUIA
2	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - ARCAHUTOS		ARCAHUTOS / BOYACÁ
3	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - SANABARRIO ARRIOLA		ARRIOLA / ANTIOQUIA
4	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - ARRIOLA CAUCA		ARRIOLA / CAUCA
5	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.		ARIGONIELO DEQUEMA
6	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		ARUJA / BOYACÁ
7	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - SANABARRIO ARRIOLA		ARRIOLA / ANTIOQUIA
8	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.		ARRIOLA / QUINDÍO
9	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.		ARMIEROS / TOLIMA

Categoría: ADONON
Estado Registro Mercantil: ACTIVA
Ver Detalle: [Ver Detalle](#)

Radicado: 2024-00027

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jose Luis Cardozo Sanchez

Con base en lo anterior, en auto AC075-2024 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria reexaminó el tema y dijo:

"Ahora, si en cambio la entidad pública es quien promueve el pleito, también deviene factible la posibilidad que lo adelante en cualquiera de sus «domicilios», en virtud de la autorización del artículo 12 del Código General del Proceso, pues no hay razón para dispensar un tratamiento distinto a dos situaciones de similar connotación práctica.

De modo que cuando una persona de derecho público integra alguno de los extremos de la litis es admisible que el concepto de «domicilios» cubija también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión, a fin de realizar la atribución de la controversia en dicho lugar, sin que tal conclusión decaiga con ocasión de la postura mayoritaria plasmada en la providencia AC140-2020, pues como en reciente oportunidad lo advirtió esta Corporación,

(...) si el numeral décimo del precepto 28 ibídem defiere la "competencia" al "juez del domicilio de la respectiva entidad", es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto ejusdem, que prevé que "en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta", presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal. (CSJ AC1991-2021 - Subrayas ajenas al texto original).

Por lo anterior, y dado que del plenario se extrae que fue en el municipio de Armero Guayabal, Tolima, en donde se suscribió el pagaré y se pactó su cumplimiento, anudado a que el demandado también tiene su domicilio en esta municipalidad, el juzgado acogerá los nuevos parámetros dados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en la providencia anteriormente citada.

Radicado: 2024-00027

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jose Luis Cardozo Sanchez

El Banco Agrario de Colombia S.A., acogíendose al numeral 5 del artículo 28 del C.G.P, tratándose de asuntos vinculados a la sucursal que existe en esta municipalidad, pueden elegir a prevención el Juez de aquel y esta.

En consecuencia, se dispondrá librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra del señor José Luis Cardozo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.687.656, al cumplir el libelo demandatorio con los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio, y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

Se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento o exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer la decisión adoptada mediante auto expedido el cuatro de marzo del dos mil veinticuatro, y como consecuencia de ello, se avoca el conocimiento, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., y a cargo del señor José Luis Cardozo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.687.656, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré 066306100017252:

A) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), por concepto de capital insoluto.

B) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA PESOS MCTE (\$1.361.070), por concepto de intereses corrientes desde el catorce de diciembre del dos mil veintitrés, hasta el seis de febrero del dos mil veinticuatro.

Radicado: 2024-00027

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jose Luis Cardozo Sanchez

C) Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado, desde el siete de febrero de dos mil veinticuatro, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

2.- Pagaré 066306100016765:

A) Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.999.815), por concepto de capital insoluto.

B) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO TRESCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.758.315), por concepto de intereses corrientes desde el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, hasta el seis de febrero del dos mil veinticuatro.

C) Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado, desde el siete de febrero de dos mil veinticuatro, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO. Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, en atención a lo establecido en el en atención a lo establecido en el numeral tercero del artículo 291, 292 del Código General del Proceso, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los pagarés objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Carolina Cifuentes Varon, identificada con cédula de ciudadanía número 38.143.080, titular de la tarjeta profesional de 125.831 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con estado vigente, según certificación que se agrega al expediente emitido por la Unidad de Registro Nacional de

Radicado: 2024-00027

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jose Luis Cardozo Sanchez

Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Banco Agrario de Colombia S.A, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO
GUAYABAL**

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 014

Hoy, 4 de abril de 2024

Marco Aurelio Sandoval Calderón

Secretario